

377R1216

N° L 140/16

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 6. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 1216/77 DE LA COMISIÓN**de 7 de junio de 1977****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1120/75 en cuanto al período de validez de los certificados de denominación de origen de ciertos vinos importados de Portugal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión, de 17 de abril de 1975⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1379/76⁽⁴⁾, subordina, a partir de 1 de julio de 1976, la admisión en las subpartidas 22.05 C III C a) 1 y b) 1 y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 del arancel aduanero común de los vinos de Oporto, Madeira y Jerez, del moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) a la presentación de un certificado de denominación de origen que responda a los requisitos definidos en dicho Reglamento;

Considerando, sin embargo, que el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 dispone que, hasta 30 de junio de 1977, los vinos de Oporto, Madeira y el moscatel de Setúbal se admitirán en las subpartidas antes citadas si van amparados por un certificado conforme al modelo utilizado hasta 30 de junio de 1975;

Considerando que persisten las dificultades de orden técnico que habían conducido a prorrogar hasta 30 de junio de 1977, por el Reglamento (CEE) n° 1379/76, el período de utilización de los certificados conformes a los modelos utilizados hasta 30 de junio de 1975 y que,

en consecuencia, Portugal no estará en condiciones de expedir en el plazo requerido certificados que se ajusten a los modelos previstos en los Anexos I, II y IV del Reglamento (CEE) n° 1120/75 citados más arriba; que, por tanto, a fin de permitir que este país continúe sus exportaciones de vino de Oporto y de Madeira y el moscatel de Setúbal a la Comunidad, conviene admitir con respecto a estos vinos, por un nuevo período de 24 meses, la posibilidad prevista en el artículo 7 de dicho Reglamento;

Considerando que la medida establecida por el presente Reglamento concuerda con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La segunda frase del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1120/75 será sustituida por el texto siguiente:

«Sin embargo, hasta 30 de junio de 1979, los vinos de Oporto y de Madeira y el moscatel de Setúbal se admitirán también en las subpartidas indicadas en el artículo 1 si van amparados por un certificado conforme al modelo utilizado hasta 30 de junio de 1975.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 17. 6. 1976, p. 13.